



## Federación Colombiana de Fútbol

### RESOLUCIÓN No. 027 de 2024 (13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Por la cual se imponen unas sanciones

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2024

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4688 del 12 de febrero de 2024, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2024

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la sexta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JUAN JOSÉ DÍAZ GÓMEZ  Motivo: Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF	Talentos Envigado	Sexta Fecha de Aplazados Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024
SANTIAGO ERASO MANZI	Deportivo Cali	Sexta Fecha de Aplazados Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024
				<b>Motivo:</b> Malostrar oportunidad manifiesta de gol Art. 63-A CDU FCF
JERÓNIMO OSORNO SALAZAR	Deportivo Pasto	Sexta Fecha de Aplazados Supercopa Juvenil 2024	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2024
				<b>Motivo:</b> Irrespeto por medio de ademanes e injurias Art. 64-B CDU FCF
EDISSON FERNEY BELALCAZAR RUIZ (Cuerpo Técnico)	Deportivo Pasto	Sexta Fecha de Aplazados Supercopa Juvenil 2024	2 fechas y multa de \$650.000	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024



## Federación Colombiana de Fútbol

**Motivo:** Emplear gestos ofensivos contra un jugador rival  
Art. 63-G CDU FCF

KEINER ESTACIO GIRALDO	Deportivo Cali	Sexta Fecha de Aplazados Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024
---------------------------	----------------	---	----------	---

**Motivo:** Doble amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

### CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEPORTIVO CALI	6 amonestaciones en el mismo partido	Sexta Fecha de Aplazados Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
DEPORTIVO PEREIRA	5 amonestaciones en el mismo partido	Sexta Fecha de Aplazados Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
DEPORTIVO CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	Sexta Fecha de Aplazados Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000

**Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**ARTÍCULO 2- Investigación disciplinaria contra el club REAL SOACHA por la presunta infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL CUMARÉ en la ciudad de VILLAVICENCIO el 30 de agosto de 2024, por la fecha 21 de la Supercopa Juvenil FCF 2024**

Mediante informe de fecha 30 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo real Soacha ingreso tarde a los actos protocolarios”*

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

*“El Equipo Real Soacha, ingresó tarde a los actos protocolarios a pesar de estar presente en el campo de juego.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 109 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78



## Federación Colombiana de Fútbol

literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL SOACHA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a REAL SOACHA por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado REAL SOACHA, envió sus descargos y manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"1. En primer lugar, quisiéramos presentar nuestras excusas respecto a la tardanza que tuvo Real Cundinamarca frente a su ingreso a los actos protocolarios previo al inicio del Partido, tal y como lo expresaron el árbitro y el comisario en sus respectivos informes, ya que somos conscientes de la normatividad y reglamentación al respecto, la cual respetamos y procuramos acatar en todo momento.*

(...)

*3. Sin embargo, debido a una última charla grupal del grupo de jugadores y el cuerpo técnico con relación al Partido, el Club se retrasó muy brevemente respecto a su ingreso a los actos protocolarios, motivo por el cual nos encontramos siendo investigados.*

(...)

*6. No pretendemos excusarnos frente a nuestra responsabilidad, pero si queremos manifestar que lo ocurrido fue un hecho desafortunado ya que, debido a la importancia del Partido, los jugadores se reunieron para tener una última charla grupal previo al inicio del Partido, lo cual causó el leve retraso de Real Cundinamarca frente a su ingreso a los actos protocolarios*

(...)

*10. Así las cosas, consideramos de manera respetuosa que Real Cundinamarca con su retraso no generó mayores afectaciones frente al desarrollo del Partido y más aún, no tuvo intención alguna en que esto sucediera, motivo por el cual incluso se encontraba en el terreno de juego en la hora dispuesta para tal.*

(...)

*11. Por otro lado, en caso de que el CDC considere que, pese a lo expuesto, Real Cundinamarca es merecedor de la imposición de una sanción, les solicitamos tener en cuenta una serie de atenuantes en torno a lo ocurrido para la dosificación de la sanción al mínimo previsto en la norma.*

*12. El artículo 46 del CDU dispone que se debe tener en cuenta las situaciones atenuantes al momento de una investigación. Para el presente caso consideramos importante prestar especial atención a lo dispuesto en los literales a) y c).*

### SOLICITUDES

*1. Solicitamos respetuosamente al CDC archivar la presente investigación toda vez que, al haberse presentado el retador de Real Cundinamarca sin intención alguna de que sucediera y al no haber constituido un perjuicio que afectara el*



## Federación Colombiana de Fútbol

*normal desarrollo y trámite del Partido de manera significativa, no debería haber sanción alguna en contra del Club.*

*2. No obstante, de manera subsidiaria y en caso de que el CDC considere que Real Cundinamarca es merecedor de una sanción, solicitamos que se le imponga al Club la sanción mínima prevista en el artículo 78 literal f) del CDU consistente en una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) con la reducción contemplada en el artículo 19 literal h) del CDU.”*

En atención a lo anterior, este Comité debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Los argumentos presentados por parte de REAL SOACHA no desvirtuaron los informes presentados tanto por el árbitro como por el comisario del partido, por lo cual, para este Comité se encuentra plenamente demostrado que el club se retardó para los actos protocolarios, y, en consecuencia, incumplió el artículo 109 del Reglamento de la Super Copa Juvenil FCF 2024.
2. Si bien la argumentación realizada por REAL SOACHA es enfática en decir que el partido no sufrió un retraso significativo, la realidad es que el artículo 109 del Reglamento, establece los lineamientos y tiempos en que se deberán desarrollar los actos de protocolo, debiendo los equipos estar presentes para los mismos. Lo anterior, fue incumplido por REAL SOACHA al llegar tarde a los actos de protocolo.
3. No obstante, REAL SOACHA pone de presente la ocurrencia de dos factores de atenuación de los que se encuentran en el artículo 46 del CDU FCF, en sus literales a) y c), relativos al haber observado una buena conducta anterior y haber confesado la comisión de la infracción, respectivamente.
4. Si bien, por medio de la Resolución No. 012 de 2024, se inició una investigación en contra de REAL SOACHA por el artículo 109 del Reglamento, en este caso la conducta que se investigó fue por no haber puesto los himnos para los actos de protocolo, conducta que es distinta a la de la presente investigación.
5. Por lo tanto, es claro para el Comité que REAL SOACHA no ha sido previamente investigado y/o sancionado por una conducta similar a la que nos atañe el presente proceso. De igual forma, es claro también para el Comité que REAL SOACHA confesó la comisión de la infracción. En consecuencia, existen causales de atenuación sobre la conducta investigada.
6. Por lo anterior, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por REAL SOACHA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a REAL SOACHA por la infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



## Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Imponer al club REAL SOACHA una amonestación pública.

TERCERO. – Exhortar a REAL SOACHA a cumplir con los lineamientos y tiempos establecidos para el cumplimiento de los actos de protocolo.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a REAL SOACHA.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### **ARTÍCULO 3 - Investigación disciplinaria contra LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS jugador del club LEONES F.C. por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra URABÁ SOCCER en la ciudad de APARTADÓ el 30 de agosto de 2024, por la fecha 21 de la Supercopa Juvenil FCF 2024**

Mediante informe de fecha 30 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Al minuto 90+3 después de sancionar una falta a favor del club Uraba Soccer y amonestar al #9 de Leones; el Jugador #14 de leones Luis Sbastian Garcia Granados previamente sustituido ingresa al terreno de juego empleado un lenguaje y actuando de modo ofensivo y humillante utilizando palabras como: ‘Arbitro hijueputa malo, maricón cagon estas vendido,’ luego de ser expulsado este jugador se acerca, me increpa y me golpeo mediante un cabezazo.*

*Antes de reanudar el juego el jugador en mención vuelve ingresa al terreno de juego y por mi espalda me estruja por el cuello y se retira del terreno de juego.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción de los literales b) y d) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS del club LEONES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

No obstante lo anterior, el jugador investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe del árbitro, que el jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS, del club LEONES F.C. utilizó irrespeto por medio de injurias a un oficial de partido, como lo es el árbitro y, adicionalmente, golpeó al árbitro por medio de un cabezazo y lo estrujó por el cuello. Lo anterior, se traduce en una vulneración de los literales b) y d) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la FCF.
2. Ahora bien, al confirmarse la transgresión de la norma indicada anteriormente, existe un concurso de infracciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del CDU FCF, bajo el entendido que, por la comisión de dicha infracción se pueden imponer diversas sanciones con una duración de la misma naturaleza, se impondrá la prevista para la infracción más grave.



## Federación Colombiana de Fútbol

- De acuerdo con lo anterior, el literal b) del artículo 64 del CDU FCF, establece una suspensión de uno (1) a tres (3) meses, mientras que, la sanción del literal d) establece una suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del CDU FCF, se deberá imponer la sanción establecida en el literal d) del artículo 64 del CDU FCF, al ser esta la más grave entre las dos.
- Por último, y en adición a lo anterior, concurre el hecho de que el jugador GARCÍA GRANADOS no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS del club LEONES F.C. por la infracción de los literales b) y d) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS una suspensión de veinticuatro (24) meses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO.-** Notificar la presente decisión al jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS del club LEONES F.C.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 4 - Investigación disciplinaria contra GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE director técnico del club URABÁ SOCCER por la presunta infracción del literal f) del artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra LEONES F.C. en la ciudad de APARTADÓ el 30 de agosto de 2024, por la fecha 21 de la Supercopa Juvenil FCF 2024**

Mediante informe de fecha 30 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Al finalizar el partido hay una confrontación entre varios jugadores de ambos clubes, sin ocurrir conductas violentas entre ellos; dentro de esta confrontación el DT del equipo local Uraba Soccer Gustavo Adolfo Puello Palomeque le pega un puño en el cuello a un miembro del cuerpo tecnico de leones...”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del literal f) del artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado el señor PUELLO PALOMEQUE, envió sus descargos y manifestó:

*“En este sentido, yo GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE, en calidad de*





## Federación Colombiana de Fútbol

Director

Técnico de la CORPORACIÓN URABÁ SOCCER, respetuosamente y con el propósito de dar claridad a los hechos acontecidos en el citado partido, presento mis descargos **NEGANDO** rotundamente la afirmación "pegar un puño en el cuello" que el juez redacta en el informe presentado, puesto que el mismo por encontrarse a varios metros de distancia de las acciones que ocurrían dentro del campo de juego interpretó de manera equivocada mi actuar que se basó fue evitar que la confrontación continuara y pasara a mayores ya que al haberse presentado presencia de hinchas de ambos equipos al terreno de juego una vez finalizado el partido, mi acción fue intentar empujar a uno de mis dirigidos que se encontraba cerca a un integrante del cuerpo técnico y en medio de la situación se considero se presentó la malinterpretación por parte del juez como una presunta agresión pero nunca tuve la intención y muchos menos se configuró acción violenta hacia el rival, ni a sus jugadores ni al mucho menos al cuerpo técnico

Que solicito de la manera mas respetuosa y cordial al comité disciplinario revisar y constatar en la plataforma del COMET si en ocasión a los hechos que informa el juez presenció tomó medidas disciplinaria en mi contra y de forma inmediata en uso de sus facultades como autoridad principal que respalde lo afirmado en su informe, ya que en el campo de juego ni antes ni durante ni después del partido, ni en las planillas de juego figura una tarjeta hacia mi, o en su defecto requerir al juez a que adjunte ante su despacho pruebas lícitas que respalden el contenido del informe y en caso que sean adjuntadas me sean notificadas para conocer su contenido.

Para los efectos de estos descargos, me permito citar el **CAPÍTULO II – PRINCIPIOS RECTORES** y en particular el Artículo 1. Debido proceso del CDU FCF, en cual establece que: Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Igualmente, solicité Al amparo de esta norma, le ruego al honorable Comité Disciplinario analizar y valorar mi historial disciplinario en la plataforma COMET , los cuales indican que el comportamiento de parte mía en el desarrollo de los partidos de la SCJ de la FCF 2024, ha sido muy respetuosa con los señores árbitros y con los equipos tanto de manera local como de visitante y en ningún momento se han presentado episodios de agresiones físicas como los que se reportan en el informe arbitral y que lo que se manifiesta son situaciones ocasionales de los jugadores que no paso a mayores o a vías de hecho, y no fueron más allá de los improperios verbales **NO SOECES** que comúnmente se lanzan en actitud de reproche al resultado final de un partido.

Es importante anotar que, en esa situación que se suscita finalizado el partido



## Federación Colombiana de Fútbol

*con los jugadores de ambos equipos y al percatarme de lo que se estaba presentando, inmediatamente mi reacción es de controlar, apartar y separar a mis jugadores, que por sus características auténticamente juveniles y dada por naturaleza al ambiente del partido y la importancia de resultado en busca de preservar la categoría para el próximo año, como también, al sano bullicio en sus expresiones colectivas, pero sin asomos de violencia o de ánimo beligerante y agresivo, como pudiera desprenderse de lo informado por el juez central del partido en referencia, mi intención fue con mis manos separar al grupo sin querer agredir o violentar la humanidad de las personas que nos encontrábamos en dicha situación.*

*Téngase en cuenta, además, que no he recibido sanciones drásticas en el presente campeonato y, por lo tanto, acredita una trayectoria normal en el aspecto disciplinario que bien merece ser analizada con detenimiento, dado que esta situación es justamente lo resultante de un trabajo coordinado y permanente del club en su tarea de promover el JUEGO LIMPIO, el RESPETO, la CABALLESORIDAD DEPORTIVA, el orden y la seguridad antes, durante y después de cada partido en el escenario deportivo.*

*Por todo lo anterior, solicitó al Honorable COMITÉ DISCIPLINARIO de la SUPER COPA JUVENIL 2024 de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, que de acuerdo con las razones y criterios expresados en precedencia, de la manera más respetuosa considero que las pretensiones de la presente acción de apertura de investigación, no están llamadas a prosperar y por lo tanto, deben ser desestimadas, ya que mi accionar y mi actitud fue precisamente de evitar que la situación pasara a mayores o a temas mucho más graves.*

*Por último, debo resaltar, que el desenlace del partido, estuvo lleno de emociones, era una celebración con respeto hacia el rival por el resultado, como lo recalcan en los informes los señores árbitros, pues no hubo agresión por parte de los jugadores.”*

Teniendo en cuenta los descargos presentados por parte del señor PUELLO PALOMEQUE, la Comisión con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios para tomar una decisión respecto a la conducta investigada, oficiará a la Comisión Arbitral para que se remita la ampliación al informe del árbitro del partido.

### **ARTÍCULO 5 - Investigación disciplinaria contra el club URABÁ SOCCER por la presunta infracción de los numerales 1, 5 y 7 del del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra LEONES F.C. en la ciudad de APARTADÓ el 30 de agosto de 2024, por la fecha 21 de la Supercopa Juvenil FCF 2024**

Mediante informe de fecha 30 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Al finalizar el partido hay una confrontación entre varios jugadores de ambos clubes, sin ocurrir conductas violentas entre ellos; dentro de esta confrontación el DT del equipo local Uraba Soccer Gustavo Adolfo Puello Palomeque le pega un puño en el cuello a un miembro del cuerpo tecnico de leones, en ese mismo momento ingresaron algunos aficionados violentando las puertas del terreno de juego que divide con las gradas y otros lanzándose directamente desde las gradas estos se insultaron a los jugadores de leones al instante los miembros de los cuerpos técnicos separaron los equipos y evitaron incidentes.”*

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:





## Federación Colombiana de Fútbol

*“En el partido desarrollado entre los clubes se presentó una situación desfavorable al buen funcionamiento del evento. Al finalizar el partido se generó una confrontación entre jugadores de los dos equipos sin presentar conducta violenta entre ellos, en la confrontación se da una situación entre miembros del cuerpo técnico que se vera reflejada en el informe arbitral. En ese momento algunos adicionales forzaron la puerta que da ingreso de la tribuna a la cancha, se lanzan desde las gradas e ingresaron al terreno de juego a insultar a los jugadores de leones. La situación fue controlada al instante por los miembros del cuerpo técnico de los clubes, separando a los equipos y evitando incidentes mayores.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción a los numerales 1, 5 y 7 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club URABÁ SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a URABÁ SOCCER por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 11 de septiembre de 2024, esto es, fuera del término otorgado, URABÁ SOCCER presentó sus descargos, por lo cual, los mismos no serán tenidos en cuenta.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto del término en el que el club investigado envió sus descargos. Lo cierto es que la Resolución No. 026 del 2024, notificada el 6 de septiembre de 2024, le otorgó un (1) día hábil para que, si lo estimaba pertinente, el club investigado presentara sus descargos a propósito de la presunta infracción de los numerales 1, 5 y 7 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF.
2. Sin embargo, el club investigado los presentó el 11 de septiembre de 2024, esto es, dos (2) días después de que el término otorgado había fenecido. Por lo tanto, el Comité tendrá los descargos como no presentados y procederá de conformidad.
3. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del árbitro y del comisario del partido, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
4. Así las cosas, para este Comité es claro que URABÁ SOCCER es disciplinariamente responsable por la conducta de sus espectadores, pues fueron los anteriores quienes ingresaron al campo de juego violentando las puertas del terreno de juego, así como lanzándose desde las graderías, con la finalidad de insultar a los jugadores del LEONES F.C. En consecuencia, resulta evidente que el club infringió lo establecido en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 84 del CDU FCF.
5. Ahora bien, al confirmarse la transgresión de la norma indicada anteriormente, existe un concurso de infracciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del CDU FCF, bajo el entendido que, por la comisión de dicha infracción se



## Federación Colombiana de Fútbol

pueden imponer diversas sanciones con una duración de la misma naturaleza, se impondrá la prevista para la infracción más grave.

6. No obstante, ambas infracciones cuentan con la misma duración de sanción, i.e. suspensión de plaza de una (1) a tres (3) fechas
7. Al revisar las circunstancias que rodean el caso, este Comité pudo verificar que URABÁ SOCCER, a pesar de no haber presentado los descargos en el término otorgado, ha mantenido una buena conducta en lo que lleva del campeonato y, tras la invasión de los aficionados, fueron los mismos miembros del cuerpo técnico quienes dispersaron la confrontación.
8. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por URABÁ SOCCER

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a URABÁ SOCCER por la infracción de los numerales 1, 5 y 7 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer a URABÁ SOCCER la suspensión de la plaza por una (1) fecha, la cual deberá ser cumplida, en la siguiente fecha en que el club juegue de local.

**TERCERO.-** Exhortar a URABÁ SOCCER a realizar distintas actividades con sus aficionados, para concientizarlos en relación con la responsabilidad que tienen los mismos por las conductas impropias que cometan.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a URABÁ SOCCER.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 6 - Investigación disciplinaria contra el club TIENDAS MARGOS por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TURBO F.C. en la ciudad de TURBO el 31 de agosto de 2024, por la fecha 21 de la Supercopa Juvenil FCF 2024**

Mediante informe de fecha 31 de agosto de 2024, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El club TIENDAS MARGOS no presentó en el desarrollo del partido el personal autorizado del área de la salud”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 38 del reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIENDAS MARGOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a TIENDAS MARGOS por el término de un (1) día hábil con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.



## Federación Colombiana de Fútbol

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En esa medida, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos, el Comité puede constatar entonces que en la planilla de juego no se inscribió personal de la salud. Así las cosas, para este Comité es claro que TIENDAS MARGOS incumplió con el deber reglamentario que le asiste de contar con un profesional de la salud en planilla de juego. En consecuencia, resulta evidente que el club incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
2. En atención a lo anterior, para el Comité la conducta que se investigó se traduce, a su turno, en una infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
3. Adicionalmente, la conducta procesal de TIENDAS MARGOS será tomada en cuenta para ponderar la sanción a imponer. En ese orden de ideas, se tiene que la conducta procesal del club investigado, más precisamente su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a TIENDAS MARGOS por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al club TIENDAS MARGOS multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

**TERCERO.-** Exhortar a TIENDAS MARGOS a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de personal de salud que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a TIENDAS MARGOS.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 7 - Investigación disciplinaria contra el jugador BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO del DEPORTIVO CALI por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO PASTO en la ciudad de PASTO el 9 de septiembre de 2024, por la sexta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2024.**

Mediante informe de fecha 9 de septiembre de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"El jugador #18 Brandon Molina del equipo Deportivo Cali, una vez finalizado el*



## Federación Colombiana de Fútbol

*partido fue expulsado por doble amonestación, posteriormente utilizó lenguaje ofensivo, insultante y humillante en contra del árbitro del partido con palabras tales como "care verga, pita bien hijueputa, te espero en Cali care verga ladrón hijueputa"*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO por el término de un (1) día hábil con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 8 - Investigación disciplinaria contra el jugador SANTIAGO ERASO MANZI del DEPORTIVO CALI por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO PASTO en la ciudad de PASTO el 9 de septiembre de 2024, por la sexta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2024.**

Mediante informe de fecha 9 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"De igual manera, el jugador #3 Santiago Erazo del equipo Deportivo Cali utilizó lenguaje ofensivo, insultante y humillante en contra de la asistente 2 lanzando términos tales como "mira bien malparida que no ves nada ladrona" esto después de haber sido expulsado por malograr una oportunidad manifiesta de gol"*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador SANTIAGO ERASO MANZI.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a SANTIAGO ERASO MANZI por el término de un (1) día hábil con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**DANIEL CARDONA ARANDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**  
Miembro

*Original firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LORENZO REYES GUERRERO**  
Secretario